

Ley 11/2013: incentivos fiscales para fomentar la creación de empresas y el autoempleo en régimen de autónomo

Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir

En el BOE de 27 de julio se publicó la Ley 11/2013, de 26 de julio, que contiene una serie de medidas en diversos ámbitos de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Dicha ley tuvo su entrada en vigor el pasado 28 de julio de 2013.

En el ámbito tributario esta norma recoge, con alguna pequeña diferencia, las novedades que ya introdujo el Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, y que se concretaban en una serie de incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades para apoyar los proyectos emprendedores y para fomentar el autoempleo en régimen de autónomo durante los primeros años de ejercicio de una actividad.

Dada la oportunidad de la fecha de su publicación para los profesionales del sector, con el único ánimo de prestar un servicio de recordatorio aquí exponemos algunos de dichos **incentivos**:

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del Art. 228 del texto refundido de la Ley General de la **Seguridad Social** –aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio– y como excepción a lo establecido en el Art. 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el **beneficiario** de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea **menor**

de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.

b) Que se **solicite** a la entidad gestora en el **plazo de 15 días** a contar **desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia**, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el Art. 231 de la Ley General de la Seguridad Social.

Los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar esta a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que concierten un contrato en prácticas con un menor de treinta años, tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador estuviese realizando dichas prácticas no laborales en el momento de la concertación del contrato de

trabajo en prácticas, la reducción de cuotas será del 75 por ciento.

Se hace extensible la escala reducida prevista en el Impuesto sobre Sociedades para las entidades de nueva creación, a las cooperativas de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero de 2013, tanto respecto de los resultados cooperativos como de los extra cooperativos.

Con efectos desde 1 de enero de 2013 están exentas en **IRPF** la totalidad de las prestaciones por desempleo bajo la forma de pago único –con anterioridad, la exención estaba limitada cuantitativamente en cuanto que alcanzaba exclusivamente hasta los 15.500 €– con los siguientes requisitos:

- La exención se predica de las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.
- La prestación percibida debe destinarse a las finalidades y casos previstos en el Real Decreto mencionado en el requisito anterior.

Para que la exención se consolide es necesario el mantenimiento de la inversión, bien en la sociedad laboral o en la cooperativa de trabajo asociado, bien en la entidad mercantil en que hubiera aportado capital, bien en la actividad económica emprendida como autónomo, durante un plazo mínimo de 5 años.

Como consecuencia de la exención total de las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único, se suprime en la Ley del IRPF, la regla especial de imputación que se contenía en la letra c) del apartado 2 del Art. 14, pues esta se aplicaba únicamente para las rentas sujetas.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** se adopta la medida consistente en el establecimiento para las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, de un tipo de gravamen reducido aplicable durante los dos primeros ejercicios en que se obtengan beneficios y por lo que se refiere al **Impuesto sobre la Renta de las**

Personas Físicas, se establece para contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013, una reducción del rendimiento neto en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Por lo tanto dos son los beneficios fiscales adoptados, en función de si el inicio de una actividad lo efectúa una entidad de nueva creación o un autónomo.

A las entidades de nueva creación, constituidas a partir del 1 de enero de 2013, se les aplican en los dos primeros períodos impositivos en que la base imponible sea positiva, los siguientes tipos de gravamen:

Base imponible entre 0 y 300.000 euros.... 15%.
Resto de base imponible..... 20%.

Esta escala también se aplica a las cooperativas de nueva creación tanto respecto de los resultados cooperativos como de los extra cooperativos.

Además, se señala que su aplicación queda exceptuada cuando los sujetos pasivos “deban tributar a un tipo diferente al general”.

Asimismo, se precisa –al igual que ocurre en el tipo de gravamen aplicable a las entidades calificadas como empresas de reducida dimensión o en el tipo de gravamen reducido aplicable a entidades que mantengan o creen empleo– que si el período impositivo tiene una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al 15% será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo y 365 días, o bien la base imponible del período impositivo, en el caso de que esta resulte inferior.

No se aplican en la cuantificación de los pagos fraccionados los tipos anteriores si le es aplicable la modalidad de pago fraccionado del Art. 45.3 LIS.

No se entenderá iniciada una actividad económica, bien:

- Si con carácter previo la actividad se hubiera realizado por otras personas o entidades vin-

Las facturas podrán agruparse a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período –factura resumen periódica– o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago –agrupación periódica de facturas–

culadas y transmitida a la entidad de nueva creación.

- Si durante el año anterior a la constitución, la actividad hubiera sido ejercida, por una persona física que ostente una participación, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%. Con la siguiente excepción que no pueden beneficiarse de este incentivo fiscal las entidades de nueva creación que formen parte de un grupo (términos establecidos en el Art 42 del Código de Comercio).

Se establece una **reducción del rendimiento neto por inicio de una actividad económica en el IRPF** del 20% para los rendimientos netos que se obtengan durante los 2 primeros ejercicios en que los resultados sean positivos, con los siguientes requisitos:

- Iniciar una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013, siempre que no se hubiera ejercido otra en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad (no se tienen en cuenta actividades por las que se haya cesado sin obtener nunca rendimientos netos positivos). Si posteriormente se inicia otra actividad sin haber cesado en la primera, la reducción se aplica sobre los rendimientos netos del primer ejercicio en que los resultados sean positivos y en el ejercicio siguiente desde el inicio de la primera actividad.
- Determinar el rendimiento neto de la actividad con arreglo al método de estimación directa.

Los **límites de la reducción** son que se aplica solamente sobre 100.000 € anuales y que no se aplica en el ejercicio en el que más del 50% de los ingresos proceden de persona o entidad con la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior al inicio de la actividad.

OTRAS CUESTIONES

El **plazo de pago** que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando

hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los **proveedores** deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período –**factura resumen periódica**– o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago –**agrupación periódica de facturas**– y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.